



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO, ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicación	23-00-33-33-005-2020-00130-00
Demandante (s)	Orlando Rafael Mercado Valeta
Demandado (s)	Municipio de Ciénaga de Oro y Andrea Isabel Ceballos Terán

Procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad Electoral promovida por el señor **Orlando Rafael Mercado Valeta** contra el **Municipio de Ciénaga de Oro** y **Andrea Isabel Ceballos Terán**.

I. ANTECEDENTES.

En el presente caso el señor **Orlando Rafael Mercado Valeta**, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral y en nombre propio, solicita que se declare la nulidad del Decreto N°0049 del 10 de febrero de 2020 -expedido por el Alcalde Municipal del Municipio de Ciénaga de Oro-, por medio del cual se designa la gerente de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. De la remisión del expediente. Por auto de fecha 04 de agosto de 2020 esta Unidad Judicial declaró que existía una falta de competencia, debido al número de habitantes del municipio demandado, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba. Sin embargo, el citado cuerpo colegiado, mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2020, determinó que la competencia para conocer el presente proceso se encontraba en cabeza de los Juzgados Administrativos, atendiendo el número actual de habitantes del municipio demandado. Por lo tanto, dado los parámetros establecidos por la citada colegiatura, se procederá a avocar conocimiento del proceso bajo estudio.

2. De la admisión de la demanda. Estudiada la demanda se observan cumplidos los presupuestos del medio de control electoral (procedencia, caducidad, competencia y demanda en forma), por lo cual se admitirá.

3. De la suspensión provisional. La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado (Decreto No. 049 del 10 de febrero de 2020, expedido por el Alcalde Municipal del Municipio de Ciénaga de Oro). En ese orden, la medida provisional fue fundamentada en los siguientes términos:

“(...) Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos (en este caso actos de elección o nombramiento), el artículo 231 del CPACA, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción del ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; o (iii) que para ello puedan tenerse en cuenta los medios de prueba aportados por el interesado.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del CPACA., cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, son dos (2) eventos en los cuales es viable decretar la Suspensión Provisional de sus efectos por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado: (primer evento) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o (segundo evento) del estudio de las

pruebas allegadas con la solicitud. Estos dos (2) supuestos son disímiles, aunque no excluyente, pues la ocurrencia de uno u otro dependerá de las circunstancias particulares del caso puesto a consideración del juez.

Al respecto, cabe recordar que en la actualidad, ya no es necesario que la violación sea ostensible como exigía el derogado Decreto 01 de 1984, sino que la nueva codificación avala que el juez efectúe un verdadero análisis que permita no solo amparar en forma idónea y eficaz los derechos e intereses en juego sino hacer el mecanismo cautelar, como judicial efectivo que el legislador quiso implementar en nuestro ordenamiento. (...)"

Así mismo, como concepto violación manifiesta que la parte demandante que el acto demandado se encuentra afectado por dos causales de nulidad: i). Infracción de las normas que deberían fundarse; y ii). Expedición irregular por insuficiente motivación e interpretación errada del procedimiento de reelección. En ese sentido, la parte actora indica que en el acto administrativo demandado se aplicó indebidamente -y se realizó una interpretación errónea del Decreto N°052 del 2016 y la Resolución N°408 de 2018 -actos expedidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social, mediante los cuales se regula el procedimiento para la reelección y nombramiento de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Bajo ese orden, sostiene que si la señora Andrea Isabel Ceballos Terán tenía la intención de ser reelegida como Gerente de la E.S.E. Hospital San Francisco para el periodo institucional del 01 de abril de 2020 a 31 de marzo de 2024 debió haber presentado ante la Junta Directiva de esa institución de salud el informe de Gestión del periodo 01 de enero a 31 de diciembre de 2019 para que fuera evaluado por la nueva Junta Directiva y así darle cabal cumplimiento a lo enunciado en el artículo 1° del Decreto N°052 del 2016; y que esa ese último informe debidamente presentado, evaluado y aprobado dentro del término legal por la Junta Directiva, en cumplimiento del Plan de Gestión aprobado para el periodo institucional 2016- 2020, el fundamento legal para acoger o no la proposición de la reelección de la citada gerente. Por lo tanto, resalta que en el presente caso lo que ocurrió fue que la Junta Directiva erradamente, infringiendo lo dispuesto en el artículo 1° y 2° del Decreto N°052 de 2016, propuso la reelección de la señora Andrea Isabel Ceballos Terán con fundamento en la evaluación realizada al plan de gestión del periodo 01 de enero a 31 de diciembre del 2018.

Finalmente, destaca que la nulidad del acto demandado está dada por incurrir en la causal de nulidad de expedición Irregular por motivación insuficiente e interpretación y aplicación errada del procedimiento de reelección de los gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado de conformidad al artículo 1° del Decreto Nacional N°052 de 2016 y el artículo 2° de la Resolución N°408 de 2018, expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, la cual está justificada en los considerandos del acto acusado.

2.1. Problema jurídico. En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente: *¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado - Decreto No. 049 del 10 de febrero de 2020, expedido por el Alcalde Municipal del Municipio de Ciénaga de Oro- por haberse expedido con infracción de las normas que deberían fundarse, insuficiente motivación e interpretación errada del procedimiento de reelección de la gerente de la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro; o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011; b). De las pruebas obrantes en el expediente; y c). El caso concreto.

a). De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar

el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”¹.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejujuicio.

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejujuicio.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”².

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”³. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁴.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia con radicado número 11001-03-28-000-2020-0032-00 y ponencia de la honorable consejera Rocío Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

“(…) La Ley 1437 de 2011 (...) consagró la facultad en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso. La única medida cautelar procedente en el proceso de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo el tenor literal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. (...). La regla específica de la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral [artículo 277 de la Ley 1437 de 2011] consiste en que dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. Igualmente, esta institución se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio. (...). De lo anterior [artículo 231 de la Ley 1437 de 2011] se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma. (...). Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

² LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

⁴ Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida precautelara. (...).⁵

Por último, es dable indicar que en la misma providencia, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la aludida Corporación resaltó:

"(...) Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos con los argumentos y pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta (...)"

b). De las pruebas obrantes en el expediente. Con la demanda objeto de estudio se allegaron los siguientes documentos:

- Acuerdo No. 003 del 8 de abril de 2019, por medio del cual se formaliza la calificación de la Gerente de la E.S.E. Hospital San Francisco según el Informe de su Plan de Gestión correspondiente al periodo enero – diciembre de 2018.
- Acta No. 2 del 22 de enero de 2020, correspondiente a la reunión extraordinaria de Junta Directa de la ESE Hospital San Francisco de Ciénega de Oro Córdoba.
- Decreto No. 0049 de fecha 10 de febrero de 2020, por medio del cual se realiza un nombramiento.
- Respuesta al derecho de petición de fecha 28 de abril de 2020.
- Acta de posesión No. 19 de fecha 31 de marzo de 2020.
- Resolución No. 001
- Acuerdo No. 005 del 06 de abril de 2020, por medio del cual se formaliza la calificación de la Gerente de la E.S.E. Hospital San Francisco según el Informe de su Plan de Gestión correspondiente al periodo enero – diciembre de 2019.
- Aviso convocatoria pública de fecha 05 de mayo de 2016.
- Resolución No. 001 del 10 de mayo de 2016, por medio de la cual se posesiona un miembro de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénega de Oro.
- Acta de posesión No. 001 del 10 de mayo de 2016.
- Impresión de la página web del Municipio de Ciénega de Oro, con los títulos de "Normatividad" y "Convocatorias".

C). El Caso Concreto. En el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de acto administrativo acusado. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario acceder a lo solicitado.

En ese sentido, destaca la parte actora que en el presente caso, con la expedición del Decreto No. 040 del 13 de febrero de 2020, existió un desconocimiento de lo reglamentado en los artículos 1° y 2° del Decreto 052 de 2016 y el artículo 2° de la Resolución No. 0000408 del 15 de febrero de 2018, del Ministerio de Salud y Protección Social. En ese orden, los artículos 1° y 2° del Decreto 052 de 2016 establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Reelección por evaluación de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial. Para efectos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, la evaluación que tendrá en cuenta la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado para proponer la reelección del gerente será la última que se haya realizado al cumplimiento del plan de gestión durante el período para el cual fue nombrado, siempre que la misma sea satisfactoria y se encuentre en firme".

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Rocío Araújo Oñate, Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00032-00. Actor: Carlos Manuel Grajales Adarve. Demandado: Diego Alonso Mejía, Germán Calle - Representantes del Sector Privado de la Corporación Autónoma Regional De Risaralda "CARDER" - PERÍODO 2020-2023.

“Artículo 2. Plazos para la reelección por evaluación del Gerente de la Empresa Social del Estado del nivel territorial. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes del inicio del período del respectivo gobernador o alcalde de la Junta Directiva si así lo decide deberá proponer al nominador la reelección, lo cual deberá constar en el acta de la sesión correspondiente, que deberá remitirse junto con la última evaluación del plan de gestión, la cual deberá ser satisfactoria y estar en firme y corresponder al período para el cual fue nombrado.

El jefe de la entidad territorial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, deberá decidir si acepta o niega la reelección. En caso de aceptar, el nominador dentro de los quince (15) días calendario siguientes, deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya sido reelegido y en caso de negarla, deberá solicitar a la Junta Directiva que proceda a convocar el respectivo concurso de méritos.

Parágrafo transitorio. Para el periodo 2016-2020 se deberá adelantar el anterior trámite, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo”.

Por su parte, la Resolución No. 0000408 del 15 de febrero de 2018 – expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social-, dispone en su artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2. Modifíquese el artículo 3 de la Resolución 743 de 2013, modificatoria de la Resolución 710 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 3. La evaluación del informe anual sobre el cumplimiento del plan de gestión que debe presentar el Director o gerente, a más tardar el 1o de abril de cada año, deberá realizarse sobre los resultados obtenidos entre el 1o de enero y el 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.

Si el Director o Gerente no se desempeñó en la totalidad de la vigencia a que refiere este artículo, no se realizará evaluación del plan de gestión respecto de dicha vigencia.

Parágrafo. Para efectos de la evaluación, situaciones administrativas como licencias (remuneradas y no remuneradas), vacaciones y permisos, así como suspensiones o separaciones en el ejercicio de las funciones propias del empleo, no interrumpen el desempeño del director o gerente para el periodo de la vigencia a evaluar, ni el cumplimiento del plan de gestión y sus metas”.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, que para la reelección de los Directores o Gerentes de las E.S.E. en Colombia deben cumplirse una serie de requisitos, dentro de los cuales se presupone la existencia de varias etapas y documentos; como lo es la última evaluación del informe anual sobre el cumplimiento del plan de gestión que se haya realizado al cumplimiento del plan de gestión durante el período para el cual fue nombrado, siempre que la misma sea satisfactoria y se encuentre en firme necesarios para.

En este contexto, la parte considerativa del acto administrativo demandado - Decreto No. 049 del 10 de febrero de 2020-, dispone:

“(…) Que el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 establece que “los gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, siempre y cuando cumpla con los indicadores de evaluación, conforme lo señale el reglamento, o previo concurso de méritos”.

Que el artículo 74 de la Ley 1438 de 2011 señala que el director o Gerente deberá presentar un informe anual sobre el cumplimiento del plan de gestión a la Junta Directiva, instancia que deberá evaluar su cumplimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación.

Que mediante el Decreto No. 052 del 15 de enero de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó la reelección por evaluación de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 052 de 2016, la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco del Municipio de Ciénaga de Oro propuso al despacho de la Alcaldesa la reelección de la Gerente ANDREA ISABEL CEBALLOS TERÁN C.C. 32.873.816, por medio del acta de sesión de junta realizada el día 22 de Enero de 2020, remitiendo la última evaluación del plan de gestión que se encuentra en firme y con calificación satisfactoria (…)”.

De igual forma, en el oficio sin número de fecha 28 de abril de 2020 -expedido por el Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro- se le indica al actor que: *“(…) conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, jurídicamente es imposible hacerle entrega de los documentos e información solicitada por usted en el numeral 1 de su derecho de petición, como quiera que estos documentos son requisitos del proceso de selección mas no para el proceso de reelección del Gerente que fue el que se llevó a cabo para la designación de la actual Gerente de la E.S.E. Hospital de Ciénaga de Oro (…)*”.

Ahora bien, advierte el Despacho que del simple contraste normativo de las normas expuestas con el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas hasta esa etapa del proceso, no se evidencia a *prima facie* que el acto controvertido adolezca de infracción en las normas en las que debe fundarse, ya que conforme las normas antes referidas el Alcalde Municipal cuenta con plena facultad para nombrar al Gerente de la ESE por reelección de éstos; por lo tanto, del estudio que se realiza en esta etapa no se avizora la constitución de un posible vicio en su expedición como consecuencia del desconocimiento del

procedimiento legalmente establecido para ello. De igual forma, del anterior esbozo, tampoco se advierte que el acto expedido contenga elementos contrarios al orden legal, así como la mínima acreditación que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada que concederla.

Además, frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se debe estudiar de manera detallada los medios probatorios allegados en la etapa probatoria durante el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas en que debía fundarse, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado.

De acuerdo con lo expuesto, ateniendo las normas alegadas por la parte demandante como infringidas, el presente caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos del Decreto 049 del 10 de febrero de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro -acto demandado-, y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, llegar a establecerse si el acto demandado se encuentra afectado -o no- por las causales de nulidad invocadas en la demanda. Por lo tanto, esta Unidad Judicial encuentra procedente esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición de los actos acusados como lo alega la parte actora.

Por consiguiente, en el asunto bajo análisis, no es procedente decretar la medida cautelar pretendida, lo que obliga a aplazar el estudio de los argumentos formulados por el apoderado de la parte demandante hasta el fallo que ponga fin a la controversia judicial; advirtiéndose que lo expuesto en esta providencia no implica prejuzgamiento y tampoco limita al juez a mantener la decisión en la sentencia, dado que de lo demostrado posteriormente en la etapa probatoria puede derivarse una decisión contraria a la que aquí expuesta. Por lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 277 del C.P.A.C.A., el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso de **nulidad electoral** instaurada por el señor **Orlando Rafael Mercado Valeta**, en nombre propio, contra el **Municipio de Ciénaga de Oro**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda de **nulidad electoral** instaurada por el señor **Orlando Rafael Mercado Valeta**, en nombre propio, contra el **Municipio de Ciénaga de Oro**, por estar ajustada a derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro**, a la señora **Andrea Isabel Ceballos Terán**, en su calidad de **Gerente de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro** y al señor **Agente del Ministerio Público** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; en armonía con lo dispuesto en los numerales 1° literal a), 2° y 3° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese por estado al demandante **Orlando Rafael Mercado Valeta**, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Advertir que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de los cuales deberá allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Negar la suspensión provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18034aaa498b27b1044f611a569e6ae19f4926ad7df1ce27921f3a94f3522f0b

Documento generado en 31/08/2020 04:58:14 p.m.